

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ, D.C.**

**-SALA DE FAMILIA-**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

**REF: APELACIÓN SENTENCIA -SUCESIÓN DE PEDRO ARTURO RIAÑO GÓMEZ.**

1-. Revisada la actuación, se advierte que los apoderados reconocidos, a pesar de los diversos requerimientos efectuados por el Despacho, no prestaron la debida colaboración para obtener prueba legal e idónea del parentesco existente entre la cónyuge sobreviviente fallecida, señora MARÍA INÉS LEIVA CÁRDENAS y los señores JOSÉ JORDÁN, MARÍA NELLY, LUIS ENRIQUE, MARÍA HELENA, MARÍA DEL CARMEN, ULDARICO, LEONIDAS y LEONOR LEIVA CÁRDENAS. Veamos por qué:

A través de la prueba oficiosa decretada en esta instancia, se obtuvieron los registros civiles de nacimiento de MARÍA INÉS LEIVA CÁRDENAS, LEONOR LEIVA CÁRDENAS y JOSÉ JORDÁN LEIVA CÁRDENAS, carentes de nota de reconocimiento paterno, en el evento de las dos primeras, fueron sentados por la propia inscrita, y por una tercera persona (MARÍA DEL CARMEN LEIVA CÁRDENAS) en el caso del segundo.

Si bien es cierto, el apoderado de la cónyuge supérstite fallecida, aportó las partidas de bautismo de los señores JOSÉ JORDÁN LEIVA CÁRDENAS (nacido el 21 de febrero de 1954), ULDARICO LEIVA CÁRDENAS (nacido el 10 de noviembre de 1952), LEONIDAS LEIVA CÁRDENAS (nacido el 13 de julio de 1947), LEONOR LEIVA CÁRDENAS (nacida el 26 de enero de 1946), MARÍA INÉS LEIVA CÁRDENAS (nacida el 4 de diciembre de 1940), LUIS EDUARDO

LEYVA CÁRDENAS (nacido el 2 de octubre 1935), MARÍA DEL CARMEN LEIVA CÁRDENAS (nacida el 18 de julio de 1934) y MARÍA ELENA LEIVA CÁRDENAS (nacida el 18 de febrero de 1933) , donde aparecen relacionados como sus padres MARÍA SILVIA CÁRDENAS y BALBINO LEIVA, también lo es que, en el caso de los nacidos con anterioridad al año 1938 (Ley 92) la partida eclesiástica no demuestra el parentesco, como quiera que carece de anotación marginal que dé cuenta del reconocimiento paterno por medio de alguna de las formas prevista en la ley vigente para la época (art. 22 de la Ley 57 de 1887, art. 56 de la Ley 153 de 1887 y ley 45 de 1936).

Y en la situación de los nacidos con posterioridad a la Ley de 1938, tenemos que el artículo 18 de la aludida norma, estableció como prueba el registro civil de nacimiento, suscrito (firmado) por el padre (acto de reconocimiento) o con nota marginal de reconocimiento paterno efectuado por algunas de las eventualidades previstas en la ley, siendo las actas eclesiásticas prueba supletiva (art.19).

Sobre el tema, pertinente resulta citar lo indicado por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU573 de 14 de septiembre de 2017: *“(...) Así las cosas, entre 1886 y hasta antes de 1938, conforme al artículo 22 de la Ley 57 de 1887, el estado civil de un hijo extramatrimonial podía demostrarse por medio de las certificaciones eclesiásticas de bautismo expedidas por los curas párrocos con las formalidades de ley. Ahora bien, según la Corte Suprema de Justicia, una cosa es el estado civil otra las pruebas que lo constituyen, bien sean hechos o actos que lo demuestran, como el reconocimiento de la paternidad. De acuerdo con los artículos 7 y 368 de la Ley 57 de 1887 y 54 al 56 de la Ley 153 de 1887, constituye prueba del reconocimiento de la paternidad un **instrumento público**, un **acto testamentario** o el acta de nacimiento firmada por el padre en el acta de registro. (...)”*.

De otra parte, la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación proferida el 9 de diciembre de 2011 dentro de expediente número 25843-3184-001-2005-00140-01 señaló: *“(...) es de singular relevancia lo dicho por esta Corporación en pretérita oportunidad, en lo atañadero a que “de conformidad con la codificación canónica anterior...*

*(canon 777), las partidas bautismales son utilizadas, para acreditar filiación natural, en la formación de las mismas debe aparecer la firma de quien allí se señala como padre extramatrimonial del bautizado, porque la exigencia de esa formalidad se deduce sin esfuerzo de ese mismo ordenamiento. De manera que si el requisito de la firma del sedicente padre natural no se ha cumplido y la copia de la partida (así sentada) se utiliza con el propósito anunciado, al Juez Civil no le queda otro camino que negarle eficacia probatoria a ese documento, porque su validez en ese preciso campo está igualmente comprometida a la luz del derecho canónico y por cuanto es lógico que en las condiciones dichas no hay lugar a la también nombrada presunción de autenticidad.” (...).*

Conforme a lo anterior, los registros civiles y las partidas eclesiásticas recaudados no satisfacen los requisitos legales para acreditar el parentesco.

Cabe señalar que, a efectos de verificar si tanto la causante como los señores LEIVA CÁRDENAS son hijos legítimos y/o legitimados, se trató de establecer y probar el vínculo existente entre quienes aparecen como sus padres, señores MARÍA SILVIA CÁRDENAS y BALBINO LEIVA, pero no se logró.

Así las cosas, ante la falta de acreditación de la calidad de hermanos y/o sobrinos de las personas relacionadas por el apoderado de la cónyuge sobreviviente fallecida, no es posible materializar la sucesión procesal, por ende, es menester, con el fin de dar continuidad a este asunto, ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARÍA INÉS LEIVA CÁRDENAS. Por Secretaría, procédase en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**Magistrado**